



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-  
10048/2020

**ACTOR:** MARIO MARTÍN  
DELGADO CARRILLO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
UNIDAD TÉCNICA DE LO  
CONTENCIOSO ELECTORAL DE  
LA SECRETARÍA EJECUTIVA  
DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:**  
REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN

**SECRETARIA:** ANA CECILIA  
LÓPEZ DÁVILA

**COLABORÓ:** CLAUDIA ELVIRA  
LÓPEZ RAMOS

Ciudad de México, a veintiuno de octubre de dos mil veinte.

**Acuerdo** por el que se **cambia de vía** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentado por Mario Martín Delgado Carrillo, a un **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**.

Lo anterior, pues el actor en su carácter de militante de MORENA y de candidato a la presidencia del partido en el marco de su actual proceso de renovación de dirigencia



partidista, impugna un acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por medio del cual se declara incompetente para conocer de una denuncia interpuesta en su contra, situación que encuadra en uno de los supuestos de procedencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

### **GLOSARIO**

<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Convocatoria:</b>	Convocatoria a las ciudadanas y los ciudadanos que se auto adscriban como simpatizantes y a las y los militantes del partido político nacional denominado MORENA, para la elección de la presidencia y secretaría general del Comité Ejecutivo Nacional, a través del método de encuesta abierta
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos rectores del proceso de elección de la presidencia y la secretaría general del Comité Ejecutivo Nacional del partido político nacional MORENA a través de encuesta nacional abierta a militantes y simpatizantes
<b>UTCE:</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

### **1. ANTECEDENTES**



**1.1. Resolución incidental.** El veinte de agosto de dos mil veinte, esta Sala Superior resolvió el incidente de inejecución de sentencia del juicio ciudadano SUP-JDC-1573/2019, en el cual ordenó que el Consejo General del INE se encargara de la elección de la presidencia y la secretaría general del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

**1.2. Emisión de los lineamientos.** El treinta y uno de agosto, el Consejo General del INE emitió los lineamientos del proceso de elección de los cargos directivos partidistas mencionados en el numeral que antecede, mediante el acuerdo INE/CG251/2020.

**1.3. Emisión de convocatoria.** El cuatro de septiembre, el Consejo General del INE aprobó la convocatoria respectiva, a través del acuerdo INE/CG278/2020.

**1.4. Registro de candidaturas.** El doce de septiembre siguiente, mediante el acuerdo INE/ACPP/03/20, se aprobó el dictamen de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE respecto al listado de candidaturas para la elección de los cargos a la presidencia y secretaría general de MORENA, en el cual se otorgó el registro, entre otros, a Mario Delgado como candidato a la presidencia del partido.

**1.5. Escrito de queja.** El cinco de octubre, Jaime López presentó una denuncia por supuestos actos relacionados con el uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, atribuidos a Mario Delgado, en su carácter de diputado del Congreso de la Unión y coordinador de la fracción parlamentaria de MORENA en la Cámara de Diputados.



**1.6. Acuerdo controvertido.** En la misma fecha, el titular de la UTCE, mediante un acuerdo, determinó la incompetencia para conocer de la queja presentada y ordenó su remisión a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

**1.7. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El doce de octubre, Mario Delgado presentó un escrito de demanda ante la Oficialía de Partes del INE en contra del acuerdo anterior, el cual fue recibido ante esta Sala Superior el día dieciséis de octubre posterior.

**1.8. Turno a la ponencia.** El dieciséis de octubre, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JDC-10048/2020 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**1.9. Recepción del informe circunstanciado.** El mismo día se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior, el informe circunstanciado, así como otras constancias que la autoridad responsable acompañó a los mismos, para efectos de la resolución del medio de impugnación.

**1.10. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado ponente radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

## 2. ACTUACIÓN COLEGIADA

El conocimiento de este acuerdo corresponde a la Sala Superior mediante actuación colegiada<sup>1</sup>, porque es necesario

---

<sup>1</sup> De conformidad con al artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como de la jurisprudencia 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE



determinar cuál es el medio de impugnación electoral federal procedente para resolver la controversia planteada por la parte recurrente, lo cual implica una alteración en el curso del procedimiento; de ahí que no se trate de un acuerdo de mero trámite.

### **3. COMPETENCIA**

La Sala Superior asume competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en atención a que la controversia está vinculada con un acuerdo emitido por la UTCE por medio del cual se declaró incompetente para conocer de la queja interpuesta por Jaime López en contra de, entre otros servidores públicos, el hoy actor Mario Delgado, en su carácter de candidato a la presidencia del partido político MORENA, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña y precampaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada.

Los hechos denunciados ocurrieron en el marco de la elección de la presidencia y la secretaría general del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, proceso que, como resultado de la resolución emitida por esta Sala Superior en el incidente de inejecución de sentencia del juicio ciudadano SUP-JDC-1573/2019, se encuentra a cargo del INE.

En este sentido, el promovente presenta un escrito de demanda como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano pues alega que esta declaración de

---

IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.



incompetencia por parte de la autoridad responsable da lugar a la posibilidad de dividir la continencia de la causa con el riesgo aparejado de la emisión de resoluciones contradictorias, dado que ya hay una denuncia en su contra sustanciándose ante la autoridad responsable<sup>2</sup>.

Además, argumenta que con este actuar de la UTCE, se está supeditando la actuación de una autoridad administrativa electoral a las resoluciones de los órganos de justicia partidaria, lo cual no es acorde con el sistema electoral mexicano vigente y vulnera sus derechos político-electorales de votar y ser votado para acceder a cargos partidistas, así como de acceso a la justicia.

Conforme a lo señalado previamente, es posible advertir la competencia de esta Sala Superior, pues los actos denunciados encuadran en uno de los supuestos de procedencia del recurso especial sancionador según lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y X de la Constitución general; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como, 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 1, inciso c), así como, párrafos 2 y 3 de la Ley de Medios.

#### **4. IMPROCEDENCIA Y ENCAUZAMIENTO**

Como se adelantó en los párrafos previos, esta Sala Superior considera que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador es la vía idónea para conocer la demanda de la

---

<sup>2</sup> Relacionado con lo resuelto en el SUP-JDC-9973/2020.



parte recurrente y no el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

#### **4.1. Explicación jurídica**

La Sala Superior ha sostenido que cuando el promovente equivoque la vía impugnativa, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución federal, el medio de impugnación debe ser encauzado a la vía procedente conforme a derecho<sup>3</sup>.

El recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, en términos del artículo 109, párrafo 1 de la Ley de Medios, procede contra sentencias emitidas por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral; de las medidas cautelares que emita el INE y el acuerdo de desechamiento que emita el mencionado Instituto a una denuncia.

#### **4.2. Caso concreto**

La parte recurrente controvierte una resolución emitida por la UTCE en la que se declara incompetente para conocer de los hechos materia de la denuncia en virtud de que, a su consideración, corresponden al ámbito de competencia de la justicia partidaria de MORENA, al estar vinculados con su actual proceso interno de elección. Debido a ello, estimó que la autoridad competente para pronunciarse al respecto era la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido.

---

<sup>3</sup> Ver jurisprudencia 1/97, de la Sala Superior, de rubro: MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.



A juicio de esta Sala Superior, la vía del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es **improcedente** para resolver la controversia planteada y, por tanto, la demanda debe **encauzarse** a un recurso para la revisión del procedimiento especial sancionador.

En principio, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se ha establecido como el medio de impugnación a través del cual los ciudadanos pueden comparecer por su propio derecho y ostentándose como militantes de un determinado partido político, para alegar la vulneración a la legalidad y certeza en la contienda para la renovación de la dirigencia del instituto político al que pertenezcan, así como a su derecho a votar y a ser votados en condiciones de igualdad durante dichos procesos.

Sin embargo, conforme a lo previsto en la jurisprudencia 11/2016 de la Sala Superior, de rubro: RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS<sup>4</sup>, este órgano jurisdiccional ha reconocido expresamente que la vía para conocer de los acuerdos de incompetencia para conocer una denuncia dictados por el INE es el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

---

<sup>4</sup> Ver jurisprudencia 11/2016 de la Sala Superior, de rubro: RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS. Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 43, 44 y 45.



En ese sentido, dado a que el acto impugnado en el presente caso es precisamente un acuerdo de incompetencia dictado por la UTCE para no conocer de una denuncia interpuesta en contra del hoy, nos encontramos ante uno de los supuestos en el que la vía procedente es el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Es importante señalar que las consideraciones anteriores no implican prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia del medio de impugnación.

En virtud de lo anterior, procede remitir el expediente en que se actúa a la secretaría general de acuerdos de la Sala Superior, a efecto de que, con copias certificadas de éste, sea archivado como asunto concluido.

Asimismo, con los originales, previas las anotaciones correspondientes, se integre y registre el nuevo expediente como juicio ciudadano y se turne de nueva cuenta al magistrado instructor, para los efectos legales procedentes.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba los siguientes puntos de

## 5. ACUERDO

**PRIMERO.** Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**SEGUNDO.** Se **encauza** el mencionado medio de impugnación a recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.



**TERCERO.** Remítase el presente expediente a la secretaría general de acuerdos de la Sala Superior, para los efectos indicados en el presente acuerdo.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

Por **unanimidad** de votos, lo acuerdan y firman las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.